

2. Las solicitudes para tomar parte en los concursos serán dirigidas al Subsecretario de Hacienda y presentadas conforme disponen los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Deberán formularse en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de Hacienda.

Se indicarán en la misma la vacante o vacantes a que aspiran.

3. Los concursos serán resueltos por el Subsecretario de Hacienda a propuesta del Director general del Departamento, designando quiénes han de ocupar las plazas anunciadas en la convocatoria.

4. Los funcionarios trasladados a consecuencia del concurso deberán permanecer dos años en su nuevo destino antes de solicitar otro nuevo. Esta limitación no afectará al que sirviese por primera vez destino en el Cuerpo, ni en los casos de vacantes por ampliación de plantilla del mismo.

5. Resuelto el concurso, el cese del Delineante trasladado se producirá en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial» de Hacienda. Con carácter excepcional, y cuando las necesidades del servicio así lo exijan, el Subsecretario de Hacienda, a propuesta del Director general del Departamento, podrá disponer la continuación en su actual destino del Delineante por un plazo máximo de tres meses.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en su anterior destino, y será de cuarenta y ocho horas, si radica en la misma localidad, y de un mes, si es de localidad distinta.

#### CAPITULO CUARTO

##### Derechos y obligaciones

Art. 12. *Derechos de los Delineantes del Ministerio de Hacienda.*

1. Los Delineantes del Ministerio de Hacienda adquieren desde su ingreso en el Cuerpo todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública, conforme a las normas legales y reglamentarias.

2. Los Delineantes que integren el Cuerpo serán inamovibles, con arreglo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley articulada, sin perjuicio de poder ser trasladados por sanción.

3. Ningún Delineante que hubiese sido objeto de traslado forzoso por sanción podrá ser destinado de modo igualmente forzoso, que implique cambio de residencia, sin haber transcurrido un plazo mínimo de cinco años.

4. Los Delineantes del Ministerio de Hacienda estarán remunerados conforme a lo determinado por la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado 31/1965, de 4 de mayo, y Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y disposiciones vigentes para su aplicación. Tendrán, asimismo, los derechos derivados de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 63 al 75 de la Ley articulada.

5. Los derechos pasivos de los Delineantes se determinan por la Ley citada en el párrafo anterior y disposiciones de igual rango o de carácter reglamentario que les sean de aplicación, y serán compatibles con la percepción de pensiones extraordinarias que puedan concederse por el Estado.

Art. 13. *Obligaciones de los Delineantes del Cuerpo.*

1. Los Delineantes del Ministerio de Hacienda deberán tomar posesión en su destino dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que reciben la notificación del mismo, quedando obligados al cumplimiento de los deberes de residencia y servicio que determinan los artículos 77 al 80 de la Ley articulada.

2. Lo mismo deberá cumplirse cuando se trate del reingreso al servicio activo.

3. La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda podrá abreviar el indicado plazo, cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad material de efectuarlo. También podrá ser prorrogado por enfermedad, terminación de trabajos pendientes u otras causas justificadas.

4. Si el nuevo destino corresponde en la misma residencia del interesado, la presentación se hará dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas en días hábiles, siguientes a la recepción de la comunicación.

5. El incumplimiento de estos plazos determinará la aplicación de medidas de orden disciplinario.

6. Prestarán su colaboración como Delineantes en los trabajos específicos del Cuerpo, reseñados en el artículo 3, párrafo 2, y encomendados por la superioridad de su dependencia.

7. Los Delineantes deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

8. Los funcionarios del Cuerpo de Delineantes del Ministerio de Hacienda quedan sometidos al régimen de incompatibilidades, regulado en la sección 2.ª, capítulo VII, del título III del Decreto 315/1964, de 7 de febrero por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y a los preceptos

del Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

#### DISPOSICION FINAL

En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento serán aplicables la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, sobre retribuciones de tales funcionarios; texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración pública, Decreto 1120/1966, de 21 de abril, y las disposiciones administrativas que desarrollen las citadas normas legales.

19153

REAL DECRETO 1883/1979, de 1 de junio, por el que se dispensa de la obligación de prestar fianza provisional en los contratos de obras a contratistas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación.

La Ley de Contratos del Estado autoriza al Gobierno, en su disposición final cuarta, para dispensar la prestación de fianza provisional en las licitaciones de los contratos de obras a aquellos contratistas que hayan obtenido una determinada clasificación por el Ministerio de Hacienda.

Una vez implantado el sistema de clasificación definitiva de los contratistas de obras y adquirida la necesaria experiencia, parece oportuno hacer efectiva la citada autorización en los precisos términos de los artículos trescientos cuarenta y uno y trescientos cuarenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado, habida cuenta, además, de que las actuales circunstancias del sector de la construcción aconsejan la adopción de esta medida.

Por ello, al amparo de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley de Contratos del Estado y en los artículos trescientos cuarenta y uno y trescientos cuarenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado, de conformidad con el texto elaborado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo uno.—De conformidad con lo dispuesto en las disposición final cuarta de la Ley de Contratos del Estado, y en los artículos trescientos cuarenta y uno y trescientos cuarenta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado, los órganos de contratación quedarán autorizados para incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obras, cuya preparación se inicie a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, una cláusula de dispensa de la obligación de prestar fianza provisional en favor de los contratistas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación.

Artículo dos.—Si por causas imputables al adjudicatario que gozó de la dispensa de fianza provisional no pudiera formalizarse el contrato, deberá aquél abonar al Estado una indemnización por el importe de la fianza provisional correspondiente.

Al acordar la resolución del contrato y fijar la indemnización, el órgano de contratación pondrá necesariamente en conocimiento de la Comisión de Clasificación tales circunstancias a efectos de la instrucción del expediente previsto en el artículo trescientos dieciséis del Reglamento General de Contratación del Estado.

Artículo tres.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## MINISTERIO DE EDUCACION

19154

ORDEN de 28 de julio de 1979 sobre Formación Religiosa en Bachillerato y Formación Profesional en el año académico 1979-80.

Ilustrísimo señor:

En tanto sean ratificados por las Cortes Españolas los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español que, entre otros aspectos, han de regular esta materia, conviene dictar unas normas que, aunque tengan carácter provisional, permitan dar